

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PRESENTE

El suscrito Diputado Gaspar Armando Quintal Parra del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos del Estado de Yucatán; someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DE BIBLIOTECAS Y FOMENTO A LA LECTURA DEL ESTADO DE YUCATÁN**, con base en los considerandos que dan forma a la iniciativa, la cual formulamos conforme a la siguiente:

Exposición de motivos

La perspectiva de procurar el bienestar de la población, impulsa al PRI a generar condiciones que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos humanos a la educación, la cultura, la información y el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, reconocidos en en los artículos 3°, 4° y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, las bibliotecas públicas contribuyen no solo al fortalecimiento del hábito de la lectura, sino también a la reducción de desigualdades, la inclusión digital, la mejora del rendimiento educativo y la reconstrucción del tejido social. Asimismo, representan espacios seguros que favorecen la convivencia comunitaria, la prevención de la violencia y el acceso a oportunidades de desarrollo, particularmente para niñas, niños, jóvenes y poblaciones en situación de vulnerabilidad; y en general, representan un mecanismo institucional al constituirse como espacios de acceso libre al conocimiento, y permitir el desarrollo integral de las personas, la construcción de ciudadanía y el fortalecimiento de la vida democrática.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través del Censo de Población y Vivienda 2020, en el Estado de Yucatán más de 100 mil personas de 15 años y más no saben leer ni escribir, lo que representa aproximadamente el 5.3% de la población en ese rango de edad, cifra superior al promedio nacional, estimado en 4.7%, lo que evidencia la persistencia de rezagos educativos en la entidad.



De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a través del Módulo sobre Lectura (MOLEC) 2023, la población lectora en México ha mostrado una tendencia decreciente en los últimos años, situándose en niveles cercanos al 68% de la población de 18 años y más, que declaró haber leído algún material. Asimismo, el promedio de libros leídos por persona al año se mantiene alrededor de tres ejemplares, lo que evidencia la necesidad de fortalecer políticas públicas que incentiven el hábito de la lectura y el acceso al conocimiento.

A lo anterior se suma la persistencia de brechas en el acceso a tecnologías de la información, ya que, si bien el uso de internet ha aumentado en el país, aún existen sectores de la población — especialmente en zonas rurales— que enfrentan limitaciones para acceder a herramientas digitales, lo que restringe su acceso al conocimiento y a oportunidades de desarrollo.

En el Estado de Yucatán, la infraestructura bibliotecaria cuenta con aproximadamente 160 bibliotecas públicas registradas en la Red Nacional, así como cerca de 200 salas de lectura distribuidas en el territorio estatal; sin embargo, persisten retos importantes para su articulación, modernización y aprovechamiento como espacios comunitarios activos.

Estas condiciones adquieren especial relevancia debido a la composición demográfica del estado, caracterizada por una importante presencia de población indígena maya, lo que exige el diseño de políticas públicas con enfoque intercultural, inclusión digital y acceso a la información; además de la prestación de servicios culturales y digitales, especialmente en municipios con alta presencia de población indígena, lo que hace indispensable fortalecer la infraestructura bibliotecaria mediante esquemas innovadores como bibliotecas digitales, móviles y comunitarias

Este contexto, evidencia la necesidad de fortalecer las bibliotecas públicas como instrumentos para garantizar el acceso al conocimiento, fomentar el hábito de la lectura y garantizar el acceso universal al conocimiento, particularmente para los sectores históricamente excluidos.

Es importante destacar el impacto positivo de iniciativas que promueven el acceso a la lectura y la cultura, como la Feria Internacional de la Lectura Yucatán (FILEY), organizada por la Universidad Autónoma de Yucatán cada año, que en este 2026 fue del 14 al 22 de marzo, la cual se ha consolidado como un espacio de encuentro intergeneracional, acceso gratuito, de inclusión social y participación comunitaria, lo que le permite generar un impacto significativo en la formación lectora de la población, particularmente en niñas, niños y jóvenes.



Asimismo, la amplia participación de más de 260 escuelas y el enfoque de sus actividades en la formación lectora evidencian su impacto educativo y social, además demuestra que el acceso gratuito y cercano a la cultura genera una alta participación ciudadana y fortalece el hábito de la lectura. Este tipo de eventos, caracterizados por su amplia oferta cultural, académica y editorial demuestran que cuando se eliminan barreras económicas y se generan espacios accesibles, la ciudadanía responde activamente al llamado del conocimiento.

En este sentido, resulta fundamental que las políticas públicas en materia de bibliotecas retomen y amplíen estos esfuerzos, acercando de manera permanente el libro, la lectura y la cultura a todas las comunidades del estado.

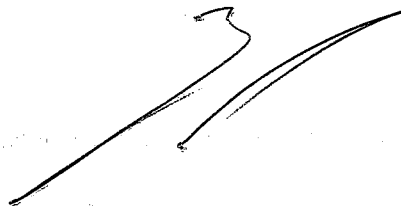
Es por ello, que en el PRI consideramos indispensable que las bibliotecas evolucionen de espacios tradicionales de consulta a centros integrales de aprendizaje, innovación, convivencia comunitaria y desarrollo cultural, donde se promueva no solo la lectura, sino también el acceso a herramientas digitales, la capacitación, la creatividad y la participación ciudadana.

La presente iniciativa tiene como fundamento la Ley General de Bibliotecas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2021, y tiene como objeto establecer un marco normativo que permite:

- La creación de una Red Estatal de Bibliotecas articulada, moderna e incluyente;
- El fortalecimiento de bibliotecas digitales y móviles;
- La profesionalización del personal bibliotecario;
- El establecimiento de mecanismos de evaluación e indicadores, y
- La promoción del hábito de la lectura.

Asimismo, se propone abril, como el mes de la lectura en el marco del 2 de abril, Día internacional del libro infantil y el 23 de abril, día internacional del libro.

El fortalecimiento de las bibliotecas públicas no solo constituye una política cultural, sino una estrategia integral para reducir desigualdades, fortalecer el tejido social, prevenir la violencia y promover el desarrollo sostenible, en concordancia con el Objetivo 4 de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas.



Para el PRI, gobernar no es recortar oportunidades, es generarlas, es invertir en bibliotecas garantizando la educación, la seguridad y la igualdad de oportunidades. Un gobierno responsable no pregunta cuánto cuesta invertir en educación, pregunta cuánto cuesta no hacerlo.

Por todo lo anterior, se propone la creación de la Ley de Bibliotecas y de Fomento a la Lectura del Estado de Yucatán, de conformidad con el siguiente:

Artículo Único: Se expide la Ley de Bibliotecas y de Fomento a la Lectura del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

DECRETO

Ley de Bibliotecas y del Fomento a la Lectura del Estado de Yucatán

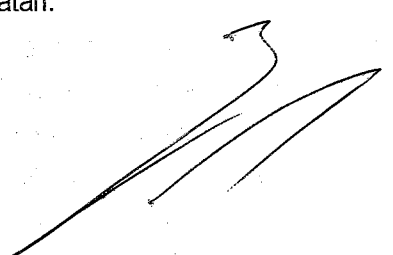
Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto fomentar el hábito de la lectura, el acceso universal al conocimiento y promover el establecimiento, sostenimiento, organización y funcionamiento de las bibliotecas públicas generando una Red Estatal, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, además de los previstos en la Ley General, se entenderá por:

- I. **Bebeteca:** Espacio destinado al acervo e instalaciones adecuadas para niñas y niños que se encuentren dentro del grupo etario de 0 a 6 años de edad.
- II. **Biblioteca Móvil:** Biblioteca pública mediante la cual se prestan los servicios bibliotecarios en forma itinerante a diversos municipios.
- III. **Biblioteca Pública:** Aquellas que pertenecen o reciben recursos del estado o de los municipios.
- IV. **Biblioteca virtual:** Aquella que se alojan en una plataforma de internet y que desde ahí presta sus servicios y cuenta con un catálogo bibliográfico para realizar consultas y/o descargas en los términos permitidos por la ley.
- V. **Ley:** Ley de Bibliotecas del Estado de Yucatán.
- VI. **Ley General:** Ley General de Bibliotecas.



- VII. **Ludoteca:** Espacio destinado al acervo e instalaciones adecuadas para el desarrollo integral de niñas y niños a través del juego y la participación en actividades de carácter lúdico formativas.
- VIII. **Red:** Red Nacional de Bibliotecas Públicas.
- IX. **Red Estatal:** Red Estatal de Bibliotecas Públicas.
- X. **Secretaría:** La Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.
- XI. **Sistema Estatal:** Conjunto de bibliotecas de los sectores público, social y privado que, de manera voluntaria, se adscriben a un proyecto común con las bibliotecas públicas con la finalidad de intercambiar información y facilitar la prestación de servicios bibliotecarios para el público en general y especializado, para contribuir a la labor educativa, cultural y de investigación.

Artículo 3. Las disposiciones de la Ley general serán aplicadas por las bibliotecas públicas en la entidad y se promoverán las adecuaciones en las privadas.

Artículo 4. La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, en coordinación con los Ayuntamientos.

Capítulo II De las Bibliotecas Públicas

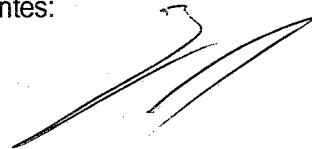
Artículo 5. Se reconoce que las bibliotecas públicas son espacios destinados a garantizar el acceso libre y gratuito al conocimiento, la cultura, la información y el aprendizaje digital.

Artículo 6. El establecimiento, organización, funcionamiento, sostenimiento y mejoramiento de bibliotecas públicas y demás servicios culturales estará a cargo de la Secretaría y los Ayuntamientos.

Artículo 7. Las bibliotecas públicas tendrán como objeto:

- I. Proporcionar servicios bibliotecarios de consulta, espacios de trabajo y culturales;
- II. Impulsar el fomento e interés por la lectura, desde la primera infancia;
- III. Contribuir al desarrollo educativo y social de la población;
- IV. Promover la cultura del conocimiento, incentivar la innovación y la creatividad humana, y
- V. Establecer un espacio para fortalecer el orgullo por la identidad y las expresiones culturales.

Artículo 8. La Secretaría determinará una partida especial para procurar que las bibliotecas públicas cuenten con la infraestructura adecuada y accesible para cualquier persona usuaria, y en forma progresiva cuenten con al menos los servicios siguientes:

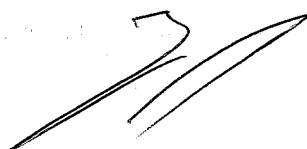


- I. Consulta en sala de las publicaciones que integran el acervo físico y a través de equipos de cómputo para las que cuenten con acervo digital;
- II. Asesoría y orientación de forma presencial o virtual, para el uso de la biblioteca, localización de información en el acervo físico y el digital en su caso, así como de las actividades que desarrollen;
- III. Préstamo de libros, documentos y demás publicaciones físicas a domicilio, así como libros y ejemplares a domicilio a través de medios electrónicos, cuando la biblioteca pública cuente con acervo digital.
- IV. Préstamos interbibliotecarios;
- V. Atención a instituciones educativas, estudiantes, niñas y niños, personas con discapacidad, de origen étnico o afrodescendiente y personas mayores;
- VI. Actividades para generar el interés y el hábito de la lectura para la población en general, considerando la primera infancia.
- VII. Acceso a computadoras y demás equipos electrónicos para fines culturales, académicos y/o de investigación;
- VIII. Acceso a información digital a través de internet, o a las redes análogas que se puedan desarrollar, así como orientación para su manejo integral;
- IX. Actividades de carácter periódico y permanente de tipo cultural y/o de promoción intelectual, como talleres, seminarios, mesas de diálogo, conversatorios, presentaciones del libro, simposios, conferencias, foros, exposiciones, presentaciones de libros, círculos de estudio o lectura, organización de ferias, clubs de lectura, festivales en los que se propicie la libre manifestación e intercambio de ideas;
- X. Atención especializada a grupos en situación de vulnerabilidad, garantizando la existencia de libros y material bajo criterios de accesibilidad.
- XI. Bebeteca;
- XII. Ludoteca, y
- XIII. Cualquier otro que promueva la lectura y preserve las expresiones culturales.

Artículo 9. Todos los servicios que presten las bibliotecas públicas a las personas usuarias serán de carácter gratuito, con excepción de aquellos relacionados con la impresión, reproducción y fotocopiado, los cuales se apegarán a los términos previstos en las leyes aplicables.

Asimismo, cada biblioteca determinará sus horarios, servicios, mecanismos de participación para mantener el orden y preservar el acervo bibliográfico y hemerográfico, sus instalaciones, entre otros, mismos que serán públicos.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría y los Ayuntamientos municipios en el ámbito de sus competencias, fomentarán la apertura de bibliotecas públicas con la participación social y privada, procurando que cuenten con acceso universal; o en su caso, lleven a cabo las adecuaciones urbanas, arquitectónicas y demás acciones afirmativas en el entorno social en beneficio de las personas con discapacidad.



Asimismo, procurarán contar en su acervo documentos en braille y con el software adecuado para personas con discapacidad.

Artículo 11. La Secretaría fomentará las bibliotecas móviles, como unidades que tendrán el propósito de garantizar el acceso a los servicios bibliotecarios en los municipios, considerando como prioridad, aquellas que no cuenten con bibliotecas públicas.

Artículo 12. Las bibliotecas públicas enriquecerán su acervo mediante la participación social y privada procurando la donación, el intercambio del acervo y la prestación de las instalaciones, llevando a cabo, actividades conjuntas.

Para tal efecto, se dictarán incentivos fiscales para el sector privado que invierta o invierta en el mejoramiento de bibliotecas públicas o privadas.

Artículo 13. Las bibliotecas públicas garantizarán la libertad de investigación, por lo que el personal adscrito a las mismas deberá procurar que su ejercicio sea con estricto respeto a la privacidad y la confidencialidad de lo que se investiga y de quien se investiga, protegiendo los datos personales, en términos de la legislación en la materia.

Artículo 14. Las bibliotecas públicas integrarán y mantendrán de forma actualizada en su acervo, conforme los criterios de catalogación previstas en la Ley General.

Artículo 15. El Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, previo acuerdo con sus respectivos Ayuntamientos, podrán celebrar convenios de coordinación y colaboración necesarios para alcanzar los fines previstos en esta Ley; así como con la Federación en términos de la Ley General.

Artículo 16. Las bibliotecas serán dirigidas por el personal que cuente con título profesional en bibliotecología o área de conocimiento equivalente, o con una acreditación o certificación, que garantice su experiencia o capacitación en la materia, y de forma continua se capacitará y cumplirá con las obligaciones previstas en la Ley General.

Lo anterior, sin que sea aplicado en perjuicio de las personas que actualmente cuentan con esta encomienda.

Artículo 17. El personal bibliotecario deberá contar con capacitación permanente, para brindar una atención digna, en biblioteconomía, reparación de libros y en general, le permitan la adquisición de competencias para prestar un servicio de calidad.



Artículo 18. La Secretaría de acuerdo con la necesidad de cada caso y con base en la disponibilidad presupuestal, proporcionará a las nuevas bibliotecas públicas, en formato impreso y digital, un acervo de publicaciones informativas, recreativas y formativas; así como obras de consulta y publicaciones periódicas, a efecto de que respondan a las necesidades culturales, educativas, accesibles y de desarrollo en general de las y los habitantes de la localidad.

Capítulo IV De las Bibliotecas Municipales

Artículo 19. Corresponde a los Municipios la observancia de la presente Ley, conforme a lo siguiente:

- I. Asegurar la conservación de las instalaciones, equipo tecnológico y operacional, así como del acervo bibliográfico con el que cuenten las bibliotecas públicas que se encuentren en su territorio;
- II. Reparar los acervos impresos y digitales que se encuentren dañados;
- III. Garantizar que todo el acervo que contenga información que se refiera a la historia, cultura e identidad del Estado y los Municipios de Yucatán, y de manera general la información que sea única, invariablemente será resguardada a través de medios digitales, que deberán ser actualizados conforme al avance que a su vez tenga la tecnología;
- IV. Nombrar, adscribir y remunerar al personal destinado a la operación de las bibliotecas públicas en términos de la Ley;
- V. Difundir los servicios que presta la biblioteca pública y las actividades que desarrolla, y
- VI. Dotar a sus bibliotecas de los espacios y del equipo necesario para la prestación de los servicios bibliotecarios.

Capítulo V De las Bibliotecas Privadas

Artículo 20. La Red Estatal promoverá que las bibliotecas en operación privadas mediante un acuerdo o convenio de colaboración, se adscriban a la Red Estatal y reciban todo el apoyo necesario para el cumplimiento de lo previsto en esta Ley.

Capítulo VI De la Red Estatal



Artículo 21. La Red Estatal se conforma con todas aquellas bibliotecas públicas constituidas y en operación dependientes del Estado y de los Municipios, y aquellas creadas conforme a los acuerdos o convenios de coordinación celebrados por el Ejecutivo Federal.

Artículo 22. La Red Estatal tiene como objetivo general, la coordinación de esfuerzos de todas las bibliotecas públicas estatales y municipales para que las personas usuarias tengan acceso libre, amplio y sencillo al conocimiento conservado en sus acervos en los términos de la Ley General.

Asimismo, será coordinada, administrada y operada por la Secretaría quien supervisará el funcionamiento de las bibliotecas públicas y realizará las gestiones para que cuenten con materiales bibliográficos catalogados y clasificados de acuerdo con las normas técnicas establecidas, además de tecnología, conectividad y acervos actualizados.

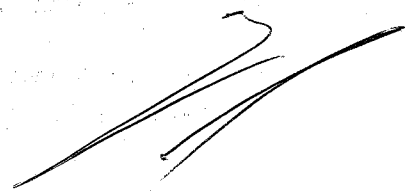
Artículo 23. La Red Estatal tendrá dentro de sus funciones, las siguientes:

- I. Participar en la planeación, programación del desarrollo, actualización tecnológica y expansión de las bibliotecas públicas;
- II. Velar por la conservación e integridad de las instalaciones, el mobiliario, el equipo y los acervos de las bibliotecas públicas;
- III. Difundir a nivel estatal los servicios bibliotecarios y las actividades afines a sus bibliotecas públicas, así como las colecciones multimedia y las bibliotecas digitales y virtuales de que disponen, y
- VI. Proporcionar la conservación preventiva y correctiva, por sí o a través de otras instituciones, de los acervos impresos y digitales dañados.

Artículo 24. La Secretaría en su función de coordinación de la Red Estatal, deberá realizar lo siguiente:

- I. Nombrar y adscribir a las y los bibliotecarios y al personal destinado a la operación de sus bibliotecas públicas, así como promover su entrenamiento, capacitación certificada y actualización en los contenidos y las prácticas bibliotecarias;
- II. Mantener en operación los servicios generales de las bibliotecas públicas bajo su jurisdicción;
- III. Promover la incorporación de las bibliotecas estatales o municipales, públicas o privadas al Sistema Nacional de Bibliotecas
- IV. Generar una agenda de actividades educativas, cívicas, artísticas, sociales y culturales en las bibliotecas públicas, y
- V. Difundir a nivel local los servicios prestados por la Red Estatal, así como actividades afines.

Artículo 25. La Red Estatal impulsará la implementación de bibliotecas digitales y la capacitación de personal que provea de técnicas y conocimientos para su mejor funcionamiento.



Capítulo VII
De los convenios de colaboración y adhesión

Artículo 26. Las bibliotecas de los sectores social y privado que presten servicios con características de biblioteca pública en los términos de la presente Ley y que manifiesten su disposición a incorporarse a la Red Estatal, celebrarán con la Secretaría un convenio de adhesión.

Artículo 27. Los convenios de colaboración se promoverán con los sectores social y privado, casas editoriales, instituciones educativas; y en general, quienes contribuyan al objeto de la presente Ley.

Capítulo VIII
Del Fomento a la Lectura

Artículo 28. Se reconoce el mes de abril como el mes dedicado a la lectura por lo cual, la Secretaría llevará a cabo actividades recreativas, talleres, círculos de lectura y cualquiera actividad que permita fomentar el interés y los hábitos por esta práctica.

Artículo 29. Se crea un Consejo Estatal de la Lectura y un Patronato Estatal de Bibliotecas a fin de que procuren el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas, así como las privadas que firmen el convenio de adhesión a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.

Artículo 30. La participación en el Consejo Estatal de la Lectura será honorífica y las personas miembros tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Presentar propuestas para mejorar los servicios que prestan las bibliotecas integrantes de la Red y aquellas políticas que fomenten la lectura;
- II. Formular recomendaciones para lograr una mayor participación de los sectores social y privado, comunidades y personas interesadas en el desarrollo de la Red Estatal, y
- III. Todas aquellas que permitan el cumplimiento de la presente Ley.

Para efectos de su funcionamiento, sesiones, sistema de votación y suplencias deberá aprobar en la primera sesión un reglamento interno.

Artículo 31. El Consejo Estatal de la Lectura estará integrado por:

- I. Una Presidencia que será la persona titular de la Secretaría
- II. Una Secretaría Ejecutiva, que será una persona titular de una biblioteca pública estatal, y
- III. Hasta nueve vocales invitados a participar por la Presidencia del Consejo considerando editoriales, personal de bibliotecas públicas y privadas, especialistas, entre otros.



Artículo 32. El Patronato Estatal de Bibliotecas será coordinado por la Secretaría y tendrá como objetivo dirigir acciones y recursos económicos, humanos y materiales para promover bibliotecas públicas y digitales, proveyendo las condiciones para el incremento de su acervo, servicios y la accesibilidad, considerando al sector privado y social.

Transitorios:

Artículo primero. Las disposiciones de este decreto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. La Red Estatal de Bibliotecas y el Consejo Estatal de Lectura deberán instalarse dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Artículo tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN A LOS 31 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2026.



MTR. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA

*Diputado del Partido Revolucionario Institucional
en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán*